



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO LABORAL.

**EXPEDIENTE:** TEEM/LAB/01/2020-2.

**ACTOR:** JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el Juicio Laboral radicado con el número de expediente **TEEM/LAB/01/2020-2**, interpuesto por **Juan Antonio Valdez Rodríguez**, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

### GLOSARIO:

<b>Actor/trabajador/demandante</b>	Juan Antonio Valdez Rodríguez.
<b>AFORE</b>	Administradora de Fondos para el Retiro.
<b>Autoridad demandada/ IMPEPAC/Instituto demandado</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Código Civil</b>	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social.
<b>INFONAVIT</b>	Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores.
<b>ISR</b>	Impuesto Sobre la Renta.
<b>Juzgado de Distrito</b>	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.
<b>LAB/01</b>	TEEM/LAB/01/2020-2.
<b>Ley del Trabajo</b>	Ley Federal del Trabajo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley del Servicio</b>	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>RCV</b>	Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Secretaría General</b>	Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Tribunal Electoral /órgano  
jurisdiccional/TEEM

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

## RESULTANDOS

De las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

### ANTECEDENTES

- 1) **Sentencia.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia condenatoria en el expediente **TEEM/LAB/01/2020-2**, ello en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo **296/2021 y 297/2021**.
- 2) **Amparo directo.** En contra de dicha determinación, el Instituto demandado promovió demanda de amparo directo, de la que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, bajo el expediente **848/2021**, en el que, mediante ejecutoria de once de febrero de dos mil veintidós, negó la protección de la Justicia Federal.
- 3) **Cumplimiento a sentencia.** Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil veintidós, el **actor** del juicio al rubro citado solicitó el cumplimiento de sentencia mencionada en el primer punto de los antecedentes.
- 4) **Incidente de reducción de sentencia.** A través del recurso presentado el diecinueve de mayo del dos mil veintidós, el Instituto promovió incidente innominado de reducción de liquidación de sentencia ante este Órgano Jurisdiccional.
- 5) **Resolución incidental.** En acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, atendiendo a las peticiones de las partes, precisadas en los ordinales que anteceden, se admitió a trámite el incidente innominado de reducción de liquidación de sentencia.

Mismo que seguido en su curso procesal correspondiente, fue resuelto el veintisiete de junio de dos mil veintidós, al tenor de los puntos resolutivo siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** Es infundado el incidente innominado de reducción de liquidación de sentencia promovido por el IMPEPAC.

**SEGUNDO.** Se declara parcialmente fundado el incidente de ejecución de sentencia promovido por el ciudadano Juan Antonio Valdéz Rodríguez.

**TERCERO.** Se condena al IMPEPAC al cumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno en los términos referidos en ella, así como la exhibición de un informe en donde verse principalmente las medidas empleadas (SIC) para dar cumplimiento a la misma.

**CUARTO.** Se ordena al IMPEPAC actuar de acuerdo a la última parte del presente acuerdo."

**6) Amparo indirecto.** En fecha diecinueve de junio del dos mil veintidós, el apoderado legal del IMPEPAC promovió demanda de amparo indirecto en contra de la resolución mencionada en el punto anterior, misma que tocó conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, al cual se le asignó el número de expediente **945/2022**.

**7) Suspensión del acto reclamado en amparo indirecto.** En fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, mediante oficio **11280/2023**, signado por Zaira Irais Ortiz Ávila en su carácter de Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos, informó a este órgano jurisdiccional la suspensión del acto reclamado en razón de las prestaciones relativas a **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, estudiadas mediante sentencia emitida por esta autoridad en fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, teniendo a bien informar que las relativas a seguridad social corrían su curso ordinario, debiéndose cumplimentar.

**8) Resolución de amparo indirecto.** En fecha diecinueve de julio del año dos mil veintitrés, en autos del amparo indirecto mencionado en el arábico anterior, se dictó sentencia en la cual se determinó continuar bajo los términos expuestos en el punto que antecede y entre otras consideraciones se determinó lo siguiente:

"...  
En consecuencia, al ser infundados los conceptos de violación en estudio y, al no advertirse que se configure alguna hipótesis por la que deba operar la suplencia de la queja deficiente en favor del instituto quejoso, dada la naturaleza de patrón que le asiste, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 76 al 79 de la Ley de Amparo, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

#### RESUELVE

**ÚNICO.** La Justicia Federal **NO AMPARA NI PROTEGE al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerativo de esta sentencia."

**9) Requerimientos hechos por este Órgano jurisdiccional.** Mediante diversos acuerdos de ponencia de fechas trece de julio, cinco de septiembre, diecinueve de octubre, tres de noviembre y seis de diciembre, fechas correspondientes al año dos mil veintitrés, se requirió al IMPEPAC para que, por conducto de su apoderado legal informara a este Órgano Jurisdiccional las medidas empleadas para dar cumplimiento con las prestaciones de seguridad social condenadas en la sentencia multicitada.

**10) Acuerdo Plenario de incumplimiento de Sentencia.** En fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, mediante el cual determinó lo siguiente:

#### "ACUERDA

**PRIMERO.** Se determina el incumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** En virtud de las consideraciones planteadas en el presente acuerdo es que **se ordena** al IMPEPAC que, en un término no mayor a tres días comience con el procedimiento inconcluso marcado por el Titular de la Subdelegación del IMSS con el fin de que se realicen las diligencias pertinentes encaminadas a dar cumplimiento con la inscripción retroactiva y pago correcto por cuanto hace a las prestaciones en materia de seguridad social condenadas mediante sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno."

**11) Requerimientos hechos por este Órgano jurisdiccional.** Mediante diversos acuerdos de ponencia de fechas once de enero, veinticuatro de enero, treinta de enero, cinco de marzo, dieciséis de abril y veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se requirió al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC para que, en carácter de representante de dicho Instituto, diera cumplimiento voluntario a la sentencia **confirmada** multicitada anteriormente.

**12) Requerimiento de cumplimiento.** En fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se requirió nuevamente al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, para que, en su carácter de representante del Instituto, pusiera a la mano los mecanismos necesarios con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

finalidad de dar cumplimiento a la sentencia multicitada ello, en razón de que el mismo deviene de una orden por parte de la autoridad superior, apercibido para que, en caso de no hacerlo se le impondría una de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

**13) Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia.** En fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se emite Acuerdo Plenario, respecto el expediente **TEEM/LAB/01/2020-2**, por medio de la cual, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en Acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordenó su divulgación en la página oficial de este Órgano de justicia electoral, en razón del incumplimiento a la Sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

**14) Presentación del Juicio de amparo.** Por escrito depositado en el buzón judicial, el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por propio derecho y en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del IMPEPAC, solicitó el amparo en contra de la resolución (Acuerdo Plenario) de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

**15) Resolución del Juicio de amparo.** En fecha seis de mayo, el Juzgado Cuarto de Distrito, dictó Sentencia en el Juicio de amparo 1150/2024, en la cual, la justicia de la unión AMPARÓ Y PROTEGIÓ a Mansur González Cianci Pérez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por medio de la cual, precisó los efectos de la concesión del amparo, siendo los siguientes:

*"Deje insubsistente el acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente laboral TEEM/LAB/01/2020-2, en lo relativo a la medida de apremio impuesta al aquí quejoso y siguiendo los lineamientos de esta sentencia dicte otro el que determine que el apercibimiento contenido en el acuerdo de dos de julio de la misma anualidad es ilegal y por ende no puede surtir efectos en la esfera jurídica del quejoso, concluyendo que no ha lugar a imponer la medida de apremio al no haberse apercibido legalmente al ahora promovente".*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

**16) Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia.** En fecha diecinueve de junio, se emite Acuerdo Plenario, respecto el expediente **TEEM/LAB/01/2020-2**, por medio de la cual, se dejó insubsistente el apercibimiento decretado en Acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y, en razón del incumplimiento a la Sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, se le requirió de nueva cuenta al Secretario Ejecutivo de IMPEPAC, para que diera **cumplimiento total** a la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en un **plazo de siete días**, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con las determinaciones planteadas, se le haría efectiva la medida de apremio contenida en el artículo 119, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, **CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN**.

**17) Escrito de cumplimiento.** En fecha uno de julio, el Lic. Mansur González Cianci Pérez, en ese entonces, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, presentó un escrito, adjuntando diversas constancias de pago en copias certificadas, manifestando el cumplimiento, de las prestaciones de seguridad social condenadas en la sentencia multicitada.

**18) Cumplimiento a sentencia.** Mediante escrito presentado el nueve de julio, el actor, solicitó el cumplimiento de sentencia, en el primer punto de los antecedentes, manifestó que con las documentales que exhibió el demandado no dio cumplimiento total a la sentencia, expresando sus razones.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado, realiza un análisis respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y dictar el Acuerdo Plenario, respecto del Juicio Laboral multicitado en líneas anteriores en términos de los artículos 41, base VI y 116 fracción IV, inciso el apartado 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, fracción VIII, 321 y 403, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

de Morelos, así como para resolver el incumplimiento a la sentencia en términos de los artículos 10, 11, 21 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en relación con los artículos 96 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa o durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el numeral 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el dieciocho de mayo pasado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior tiene sustento, por las razones que la informan, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro; **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

**SEGUNDO. Marco jurídico aplicable.** De acuerdo con el Código Electoral, en su apartado denominado "Libro Noveno. De Las Relaciones Laborales" se desprende del artículo 403, que las relaciones de trabajo entre el IMPEPAC y el Tribunal Electoral con sus respectivos trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En consecuencia, dichas relaciones se regulan por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en su caso, para los servidores públicos del IMPEPAC, les resultarán aplicables las disposiciones establecidas dentro del Estatuto



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/LAB/01/2020-2.

del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como la normativa secundaria que de este se derive.

Ahora bien, el Reglamento Interior en su capítulo XII, denominado "De las Controversias Laborales" en el dispositivo 126 párrafo segundo se prevé que, para la tramitación y sustanciación de las controversias laborales, derivadas de dichas relaciones, se aplicarán de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, las normas del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales previstas en el Libro Quinto, Título Único de la Ley de Medios.

En ese sentido, atendiendo en su armonía lo antes descrito, resultan aplicables supletoriamente las legislaciones que regularán el presente juicio laboral, en atención al siguiente orden:

- a) La Ley de Amparo.
- b) La Ley de Medios.
- c) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- d) Ley Federal del Trabajo.

**TERCERO. Cuestión previa.** Para mayor entendimiento del dictado del Acuerdo Plenario que nos ocupa, resulta necesario retrotraer la parte medular del Acuerdo Plenario dictado en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, en donde se advirtieron las consideraciones vertidas para aplicar la medida de apremio impuesta al Quejoso, sin embargo a efecto de estudio y análisis de los antecedentes y así mismo, la concesión de amparo, se transcribe:

*De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, tenemos las siguientes actuaciones:*

*Instrucción*

<b>Acuerdo</b>	<b>Instrucción</b>
<b>Acuerdo de fecha once de enero,</b> mediante el cual se recibió escrito suscrito por el actor del juicio al rubro citado y oficio <b>IMPEPAC/SE/MGCP/111/2023,</b> en los cuales se realizaron diversas	En el acuerdo se ordenó dar vista al Pleno para que en plenitud de jurisdicción requiriera nuevamente al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

<p>manifestaciones relativas al acuerdo plenario de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés.</p>	<p>demandado el cumplimiento de la sentencia, ello en virtud de que el mismo únicamente se limitaba a mencionar elementos tendientes a dilucidar una dilación al cumplimiento de la misma.</p>
<p><b>Acuerdo de fecha veinticuatro de enero</b>, mediante el cual se recibió el oficio <b>IMPEPAC/SE/MGCP/342/2023</b>, en el cual se glosaron diversas documentales con la tendencia de enunciar una comunicación con el Subdelegado del IMSS, ello con la intención de acreditar que se encontraba en vías de dar cumplimiento a la sentencia, haciendo sabedor a este órgano jurisdiccional que ya había accionado el procedimiento correspondiente con la finalidad de inscribir al actor en dicha institución atendiendo las consideraciones planteadas en la sentencia condenada.</p> <p><b>Acuerdo de fecha treinta de enero</b>, mediante el cual se recibió el oficio de clave <b>2664/2024</b>, mediante el cual se informó a este órgano jurisdiccional la resolución del recurso de revisión de clave <b>118/2023</b>, resultado de la inconformidad de la sentencia que resultó del juicio de amparo 945/2022.</p>	<p>La instrucción que se dio en el acuerdo que nos ocupa fue ordenar al IMPEPAC para que en un plazo de tres días pusiera a disposición de este órgano jurisdiccional así como al Titular de la Subdelegación del IMSS, la información relativa a las primas de riesgo de trabajo por el tiempo al que fue condenado a cumplimentar dicha</p> <p>acción, es decir del 16 de julio de 1996 al 04 de octubre del año dos mil diecinueve.</p> <p>En virtud de que en el oficio en cita se informó que en el amparo que se enunciaría la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía al Instituto demandado, la Ponencia Instructora determinó ordenar continuar con el curso normal del juicio, es decir, en virtud de que ya se</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

	<p>había resuelto dicho juicio garantista, la suspensión del acto reclamado por cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional había quedado sin efectos, por lo cual, el demandado habría de cumplimentar con la totalidad de las pretensiones condenadas mediante sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.</p>
<p><b>Acuerdo de fecha cinco de marzo</b>, mediante el cual se recibió el oficio <b>IMPEPAC/SE/MGCP/718/2024</b>, mismo en el que el Instituto demandado expuso circunstancias de modo, tiempo y lugar tendientes a acreditar su voluntad de cumplir con la sentencia de fecha de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, sin embargo, a contrario sensu, a través de las solicitudes hechas al Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>2</sup> y las respuestas obtenidas, solicita en sinergia a este órgano jurisdiccional se determine la <b>imposibilidad material y jurídica</b> de dar cumplimiento a las pretensiones enlistadas en los resolutivos de dicha sentencia con las letras <b>d), e), f) y g)</b> del considerando segundo de la sentencia condenada.</p>	<p>En virtud de que, para el oficio que nos ocupa, el Instituto demandado no acreditó dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de instrucción que antecede, la Ponencia Instructora determinó darle un término de veinticuatro horas para que lo hiciera, lo anterior en virtud de que el cumplimiento a la sentencia citada deviene de la resolución de la ejecutoria que obra en el juicio de amparo 945/2022, misma en la que se interpuso un recurso de revisión el cual confirmó la ejecutoria resuelta en el juicio de amparo antes mencionado, teniendo a bien la autoridad suprema,</p>



<sup>2</sup> En lo sucesivo llamado únicamente IMSS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

	<p>el reconocimiento y la coerción dirigida al IMPEPAC para que cumpla con las pretensiones condenadas mediante sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.</p>
<p><b>Acuerdo de fecha dieciséis de abril</b>, mediante el cual se recibió el oficio <b>IMPEPAC/SE/MGCP/1325/2024</b>, a través del cual el IMPEPAC pretendía hacer notar a este órgano jurisdiccional lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La insuficiencia presupuestaria para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa.</li><li>• Solicitud de una prórroga considerable (un año) para cumplimentar la condena multicitada en virtud del proceso electoral.</li></ul>	<p>Atendiendo a las consideraciones planteadas por el Instituto demandado, este órgano jurisdiccional determinó de manera coercitiva, otorgar un plazo de <b>veinte días hábiles</b> al IMPEPAC para que, a través del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, informase a este órgano jurisdiccional lo actuado <b>por cuanto hace al cumplimiento de los efectos de la sentencia multicitada</b> bajo el entendido de que esta determinación ha sido estudiada múltiples ocasiones por el Tribunal Colegiado mediante el</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Acreditación de la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia condenada en razón de que no contaba con la documentación necesaria para inscribir de manera retroactiva al actor en el IMSS.</li></ul>	<p>juicio de amparo <b>945/2022</b>, confirmando la resolución antes citada.</p> <p>Lo anterior bajo el apercibimiento legal de que, en caso de que el secretario Ejecutivo del IMPEPAC, no diera cumplimiento a lo descrito anteriormente, se le impondría una de las</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

	sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
--	--

Así bien, en fecha veintiuno de mayo y trece de junio, el Instituto demandado presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional oficios de claves **IMPEPAC/SE/MGCP/3139/2024** e **IMPEPAC/SE/MGCP/3637/2024** respectivamente, por medio de los cuales informó a este Tribunal diversas consideraciones con la finalidad de acreditar lo siguiente:

- Solicitar a este órgano jurisdiccional ponderar el cumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, en virtud de que por la actividad electoral que tiene conferida dicha institución no se encuentra en condiciones materiales de cumplimentar la misma, en sinergia, informó que ante la negativa de este órgano jurisdiccional de no suspender el juicio que nos ocupa, había interpuesto un juicio de amparo indirecto, sin que, a dicho del Instituto demandado, se soslayaran los derechos del actor.
- Enunciar que había solicitado ante la Subdelegación del IMSS, la prescripción del crédito fiscal relativo al oficio **189101950200/0296/AP/2024**, perteneciente a los accesorios, cuotas y actualizaciones que derivan del expediente al rubro citado.
- Así bien, intentó acreditar mediante la exhibición de la copia certificada del oficio **SG/SSG/DGJ/DJ/0900/2024-06**, suscrito por Rogelio Sánchez Pérez, en su carácter de Director General Jurídico, en seguimiento a lo ordenado por el Secretario de Gobierno del Estado, la inexistencia de constancias relativas a la inscripción de las cuotas obrero patronales ante el Seguro Social del actor al rubro citado desde el 16 de julio del año de 1996, demostrando la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia en referencia en virtud de que a dicho de la respuesta antes mencionada, no existía ningún documento tendiente a acreditar el pago por el concepto de prestaciones de seguridad social del actor desde la fecha antes precisada.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS  
PONE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Ahora bien, derivado de las constancias enunciadas, que integraron el expediente en que se actúa, se tiene que se realizó un análisis del cumplimiento en el Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente:

**“TERCERO. Análisis del cumplimiento.** Una vez vertida la cuestión previa, se procede a determinar si el Instituto demandado ha acatado las diversas órdenes y requerimientos efectuados por este órgano jurisdiccional con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia multicitada.

Tras hacer un análisis comparativo de los requerimientos que ha hecho este órgano jurisdiccional al Instituto demandado con la finalidad de vislumbrar el cumplimiento de la sentencia, se denota una notoria dilación al ejercer dicha acción, ya que la aparente "intención de dar cumplimiento" se ha traducido en una infinidad de evasivas que versan en requerir información a distintas dependencias para así enunciar una imposibilidad material de dar cumplimiento a una determinación de un órgano judicial federal, así como justificar dicho cumplimiento con las actividades jurisdiccionales que ejerce ese Instituto demandado en correlación con el Proceso Electoral que nos ocupa en el Estado de Morelos.

Así bien, es necesario resaltar que, relativo a la **insuficiencia presupuestaria** enunciada por el IMPEPAC, misma que, a su dicho lo limita al cumplimiento de la sentencia referida, esta Ponencia instructora debe ser clara y precisa al recordar que, lo que lo coacciona a **cumplir con las determinaciones suscritas en la misma**, lo es la resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintitrés que obra en el juicio de amparo indirecto de clave **945/2022**, teniendo a bien la autoridad suprema, el reconocimiento y la coerción dirigida al IMPEPAC para que cumpla con las pretensiones condenadas mediante sentencia referida, ello en razón de que dicho órgano supremo determinó lo siguiente:

“ ...

En consecuencia, al ser **infundados** los conceptos de violación en estudio y, al no advertirse que se configure alguna hipótesis por la que deba operar la suplencia de la queja deficiente en favor del instituto quejoso, dada la naturaleza de patrón que le asiste, lo procedente es **negar el amparo** y la protección de la Justicia de la Unión solicitados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 76 al 79 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia Federal **NO AMPARA NI PROTEGE** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerativo de esta sentencia."

Así bien, la autoridad Suprema en sus determinaciones al clasificar de inoperantes los agravios expuestos por el demandado, determinó en el estudio lo siguiente:

"...

Atento a lo anterior, en razón de que se debe partir de la premisa de que un fallo ejecutoriado **constituye cosa juzgada**, por lo cual resulta inmutable y su cumplimiento **no puede quedar al criterio de las partes** por tal motivo, las intenciones de la parte demandada para pagar menos de lo condenado de ninguna manera pueden estar por encima de la ejecutoria.

Es así debido a que la institución de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, cargo del Estado.

De manera que la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda, por lo cual, **debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas** la verdad legal que deriva de la cosa juzgada, la cual, en su **inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad**, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, **sus garantías de seguridad y certeza jurídica**<sup>3</sup>.

En sinergia a lo anterior el Juzgado de Distrito fue claro y preciso en enfatizar que, de las pretensiones en el amparo indirecto multicitado así como en las que de manera equivocada **insiste** en hacer prevalecer

<sup>3</sup> Es orientador el criterio siguiente de registro digital: 2003295 y que al rubro dice lo siguiente: **INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

relativas a la insuficiencia presupuestaria, atendiendo al principio de modificación presupuestaria, existe la posibilidad de que, ante la deficiencia en el presupuesto de la dependencia condenada, se solicite a la instancia correspondiente la segregación del numerario correspondiente a efecto de cumplir con las obligaciones que son motivo de las condenas, situación que al ser una opción para el demandado en materia no ha empleado.

Asimismo, señaló que, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aún cuando no esté previsto específicamente en él, **debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo**, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que **el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta**, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad.

Así pues, de lo que se advierte en la cuestión previa del acuerdo que nos ocupa, el IMPEPAC ha sido insistente en que esta autoridad jurisdiccional debe suspender el juicio que nos ocupa en virtud del Proceso Electoral que actualmente se desarrolla, enunciando incluso que ha presentado un juicio garantista ante la autoridad superior con la finalidad de que se cumpla el objetivo planteado en reiteradas ocasiones por el mismo.

Por lo que respecta al acuerdo general **TEEM/AG/03/2023<sup>4</sup>**, emitido por este órgano jurisdiccional en fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés mediante el cual se determinó la suspensión de la sustanciación y resolución de los juicios laborales en razón del Proceso Electoral 2023-2024, no debe pasarse por alto que, la Ley que regula las disposiciones

<sup>4</sup> El cual puede observarse en el siguiente link electrónico: <http://www.teem.gob.mx/ACG%2003-2023.pdf>.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.**

manifestadas por este Órgano de Justicia Electoral lo es el Reglamento Interior del mismo Tribunal, así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, cuerpos legales en los cuales se fundamenta esta decisión jurídica arribada y manifestada en ese Acuerdo General.

Sin embargo, se puede advertir del juicio al rubro citado que, si bien deviene de una controversia laboral, no es sujeto a suspender su sustanciación, ello atendiendo a que de lo que resulta en las constancias del mismo, su instrucción deviene de una orden judicial proveniente del Juzgado de Distrito, mismo que regula su actuar en la Ley de Amparo y ésta al ser una ley reglamentaria de carácter y orden Constitucional Federal, no puede dejar de observarse ni de atenderse por debajo de las disposiciones locales con las que se prevé la suspensión de los juicios laborales, por lo cual, las instrucciones que ese Órgano de Justicia Federal manifieste, deben ser atendidas en los términos previstos por la misma, en virtud de evitar el menoscabo de los derechos constitucionales que ya amparó y protegió la justicia de la Unión; asimismo, para no desatender una orden emitida por un Tribunal de Justicia Federal.

En virtud de lo anterior, debe asentarse que, por lo que respecta al desarrollo de este, así como de aquellos juicios que se encuentren resolviendo consideraciones en juicio de amparo o se tenga que atender una orden de carácter Federal emitida por el Tribunal Colegiado o Juzgado de Distrito, se continuará el procedimiento de manera convencional hasta en tanto no cause estado definitivo.

No debe perderse de vista que, el actuar de este órgano jurisdiccional por lo que respecta a las acciones consideradas para efectuar el cumplimiento de esta o cualquier sentencia que devenga de una orden ejecutoriada por un Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado, o cualquier autoridad jerárquicamente superior en instancia, únicamente facultan al órgano comicial para observar el cumplimiento de la orden ya planteada por esa autoridad superior **y utilizar las medidas de apremio legalmente existentes para acatar dicho fin** previstas en los reglamentos, leyes locales y federales, no para modificar, analizar a versar sobre consideraciones expuestas por el condenado, ya que al haber adquirido la calidad de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

cosa juzgada, ni siquiera esa misma autoridad condenadora se encuentra en facultad de modificar sus propias determinaciones.

Lo anterior cobra sustento con el siguiente criterio jurisprudencial con número de Registro Digital 2021135 y que al rubro enuncia "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. EL PLANTEAMIENTO DE UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, NO PUEDE UTILIZARSE COMO UNA VÍA PARA REVISARLAS O HACER PRONUNCIAMIENTOS SOBRE SI LAS CONSIDERACIONES QUE LAS SUSTENTAN SON CORRECTAS.**"

En sinergia a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, por lo que respecta a la aparente insuficiencia presupuestaria que enuncia el IMPEPAC por cuanto hace al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto demandado al referir que, el alta de su registro patronal fue efectuado en fecha **primero de julio del año 1997**, evidentemente no determina una imposibilidad material ni jurídica para dar cumplimiento a lo expuesto anteriormente, ello en virtud de que **escapa de los efectos de la sentencia multicitada la circunstancia que gira en torno a las obligaciones que le corresponden al IMPEPAC como ente patronal** de registrar a sus trabajadores por cuanto a las prestaciones de seguridad social a las que tienen derecho constitucional, ya que dentro de las obligaciones en la condena de la sentencia multicitada no se hace referencia a tal acontecimiento, sino más bien, se coacciona al Instituto demandado a que, dejando de lado todas las vertientes jurídicas que pudiesen entorpecer el cumplimiento a la sentencia, haga lo siguiente:

"

...

- d) Exhibición y entrega de las constancias que acrediten que el Instituto realizó las aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- e) Exhibición y entrega de las aportaciones ante la Administradora de Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE).
- f) Exhibición y entrega de las aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)
- g) Exhibición y entrega de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Por el tiempo establecido en la misma, es decir, a partir del **dieciséis de julio del año mil novecientos noventa y seis** al cuatro de octubre del año dos mil diecinueve...

### **3.1. Requerimiento hecho por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

En la prelación que se ha señalado anteriormente, debe puntualizarse que, este órgano jurisdiccional ha efectuado diversos requerimientos al IMPEPAC para que de cumplimiento voluntario a la sentencia multicitada sin tener una respuesta concreta y que no sea tendiente a dilatar el juicio que nos ocupa.

Así bien, mediante proveído de fecha dieciséis de abril, se **apercibió** al IMPEPAC a través de su Secretario Ejecutivo para que hiciera lo siguiente:

" ...

Bajo ese contexto y en virtud del estudio hecho anteriormente respecto a la imposibilidad de suspender los juicios laborales así como en atención a otorgar al mismo una prórroga considerable para dar cumplimiento a la sentencia multicitada, se otorga un término de **veinte días hábiles** concedido al IMPEPAC para que, a través del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, informe a este órgano jurisdiccional lo **actuado por cuanto hace al cumplimiento de los efectos de la sentencia antes mencionada**, bajo el entendido de que esta determinación ha sido estudiada múltiples ocasiones por el Tribunal Colegiado mediante el juicio de amparo **945/2022**, confirmando la resolución antes citada.

Lo anterior bajo el apercibimiento legal de que, en caso de que el secretario Ejecutivo del IMPEPAC, no de cumplimiento a lo descrito anteriormente, se le podrá imponer una de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos."

Por consiguiente, se realizó un análisis y calificación respecto de las acciones realizadas por el IMPEPAC, tendientes a dar cumplimiento a la Sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, análisis que fue realizado en el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro y que, se transcribe para mayor entendimiento:

**3.2. Calificación de las acciones realizadas por el IMPEPAC para dar cumplimiento con la sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.** En ese sentido, de lo que puede advertirse en los oficios presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, en fecha veintiuno de mayo y trece de junio, de claves **IMPEPAC/SE/MGCP/3139/2024 E IMPEPAC/SE/MGCP/3637/2024** respectivamente, por medio de los cuales informó a este Tribunal diversas consideraciones<sup>5</sup>; sin embargo en ninguna de ellas convalida el cumplimiento de los resolutivos de la sentencia multicitada, lo cual se puede analizar de manera gráfica enseguida:

<p>PRESTACIONES Y PRETENSIONES A LAS QUE SE CONDENÓ AL IMPEPAC MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, MISMAS QUE</p>	<p>ACCIONES CON LAS QUE EL IMPEPAC DIO "CUMPLIMIENTO" AL APERCIBIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE PROVEÍDO DE</p>
<p>FUERON CONFIRMADAS MEDIANTE AMPARO INDIRECTO 945/2022 Y MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN 118/2023:</p>	<p>FECHA DIECISÉIS DE ABRIL MEDIANTE LOS OFICIOS CITADOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE:</p>
<p><b>RESUELVE</b> <b>PRIMERO.</b> La parte actora acreditó parcialmente su acción y la parte demandada no acreditó en su totalidad sus defensas y excepciones. <b>SEGUNDO.</b> De conformidad con lo expuesto en el se condena al Instituto considerando octavo, demandado, al pago y</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Solicitar a este órgano jurisdiccional ponderar el cumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno en virtud de que por la actividad electoral que tiene conferida dicha institución no se encuentra en condiciones materiales de cumplimentar la misma, en sinergia, informó</li></ul>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

exhibición de las siguientes prestaciones:

a) El pago de los conceptos que ya se habían planteado con anterioridad en el laudo que antecede de fecha doce de abril de dos de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto en el artículo 50-Bis, fracción / y 50-Ter del Reglamento Interno del IMPEPAC.

2. El pago de quince días de salario por cada año de servicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 50-Bis, fracción II y 50-Ter del Reglamento Interior del IMPEPAC.

3. El pago de noventa días de salario integrado percibido por concepto de gratificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Interior del IMPEPAC.

4. El pago que resulte por concepto de despensa familiar mensual, correspondiente al primero de enero al cuatro de octubre del año dos mil diecinueve.

b) El pago de prima de antigüedad que se generó de mil novecientos noventa y seis al dos mil diecinueve.

c) El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a la fecha de ingreso del actor, hasta el término de la relación laboral a excepción de las prestaciones que fueron cubiertas en su temporalidad oportuna.

d) Exhibición y entrega de

que ante la negativa de este órgano jurisdiccional de no suspender el juicio que nos ocupa, había interpuesto un juicio de amparo indirecto, sin que, a dicho del Instituto demandado, se soslayaran los derechos del actor.

- Enunciar que había solicitado ante la Subdelegación del IMSS, la prescripción del crédito fiscal relativo al oficio **189101950200/0296/AP/2024**, perteneciente a los accesorios, cuotas y actualizaciones que derivan del expediente al rubro citado.
- Así bien, intentó acreditar mediante la exhibición de la copia certificada del oficio **SG/SSG/DGJ/DJ/0900/2024-06**, suscrito por Rogelio Sánchez Pérez en su carácter de Director General Jurídico en seguimiento a lo ordenado por el Secretario de Gobierno del Estado, la inexistencia de constancias relativas a la inscripción de las cuotas obrero patronales ante el Seguro Social del actor al rubro citado desde el 16 de julio del año de 1996, denostando la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia en referencia en virtud de que a dicho de la respuesta antes mencionada, no existía ningún documento tendiente a acreditar el pago por el concepto de prestaciones de seguridad social del actor desde la fecha antes precisada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

las constancias que acrediten que el Instituto realizó las aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

e) Exhibición y entrega de las aportaciones ante la Administradora de Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE).

f) Exhibición y entrega de las aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)

g) Exhibición y entrega de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

**TERCERO.** De conformidad con lo expuesto en el considerando quinto, se absuelve al demandado de las prestaciones siguientes:

a) Pago de horas extras, ambas prestaciones de mil novecientos noventa y seis a dos mil diecinueve:

b) Pago de veinte días por año de servicio público, se absuelve a la parte demandada, al no acreditar la parte actora su acción.

**CUARTO.** Infórmese por medio de oficio al Tribunal Colegiado en cumplimiento."

En conclusión, es evidente que el Instituto demandado no ha dado cumplimiento voluntario con la sentencia multicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

**CUARTO. Efectos.**

- a) Así bien, en virtud del incumplimiento de la sentencia multicitada, lo procedente es **amonestar públicamente** al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, ciudadano Mansur González Cianci Pérez, en virtud de
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j) mediante proveído de fecha dos de julio, mismo que le fue notificado de manera personal en la misma fecha<sup>6</sup>, a las doce horas con diez minutos, realizándole el apercibimiento respectivo, en ese sentido, lo conducente es aplicar la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a)<sup>7</sup>, del Reglamento Interior de este Tribunal; providencia que tiene como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones y resoluciones que fueron dictadas por este Tribunal, ante el incumplimiento de las autoridades responsables.

Lo anterior, encuentra su fundamento en la necesidad de no incentivar conductas que retrasen la solución definitiva de los procesos y su ejecución, pues precisamente para cumplir con el derecho humano de tutela judicial efectiva, en la fracción XII, del artículo 142, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 119 del Reglamento, prevén la atribución de este órgano jurisdiccional, de

<sup>6</sup> Teniendo a bien el Notificador de la Ponencia Dos de este órgano jurisdiccional, levantar una razón de imposibilidad de notificación personal en virtud de que, pese a encontrarse en el lugar en el que debía practicarse esta, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC se negó a recibirla.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 119. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de mil hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- c) Auxilio de la fuerza pública.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

aplicar las medidas de apremio necesarias para garantizar el cumplimiento de las determinaciones dictadas por esta autoridad, pues de no tener dichas medidas de apremio, se retrasaría indebidamente el cumplimiento de las ejecutorias y los procesos de ejecución no se pueden extender de forma indefinida.

Como ha quedado precisado, la responsable incumplió con los términos ordenados en la sentencia citada, lo anterior incluso de requerirlo en diversas ocasiones por medio de su representante legal, situación que afecta la esfera de derechos del actor, pues no obstante que incluso hay una determinación emitida por la autoridad superior, no se ha logrado el cumplimiento de esa determinación en detrimento a un acceso pleno a la justicia y de su derecho al ejercicio del cargo.

En consecuencia, es dable que, ante el incumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado en la sentencia multicitada, se imponga como sanción la **AMONESTACION PÚBLICA** al Secretario Elocutivo del IMPEPAC y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en la página oficial de este órgano de justicia electoral.

Cabe mencionar que, la medida de apremio es la que corresponde en orden de prelación, al haberse decretado el apercibimiento respectivo, en el acuerdo de fecha dieciséis de abril.

En esas circunstancias y al quedar expuesto que la autoridad responsable, no acreditó el cumplimiento a la sentencia, se justifica la imposición de dicha medida, la cual es de las consideradas como mínimas, dentro del marco jurídico regulatorio de este Tribunal, por lo que se cumplen con las exigencias de individualización y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"<sup>8</sup>, en la cual se sostiene que la

<sup>8</sup>De texto siguiente: En la mecánica para la individualización de las **sanción** es, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una  
Página 23 de 42



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.**

*demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.*

*b) Se ordena dar vista al Órgano Colegiado, a través de cada uno de los Consejeros Electorales del IMPEPAC, en virtud de que, al formar parte de un órgano de decisión colegiada, en lo subsecuente deberán tomar en cuenta las medidas conducentes respecto la amonestación impuesta al Secretario Ejecutivo del Instituto demandado y así, den observancia y tengan pericia al momento de cumplimentar las condenas emitidas por este órgano jurisdiccional.*

*Haciéndose el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con las determinaciones planteadas, la siguiente medida de apremio conducente es la contemplada en el artículo 119, inciso c)º, del Reglamento Interior de este Tribunal, consistente en una multa equivalente a mil unidades de medida de actualización, que asciende a la cantidad de **\$108,570.00 pesos (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se obtiene de multiplicar el factor mil (1000) por el valor diario de dicha unidad que asciende a la cantidad de **\$108.57**, siendo pagadera ante la DEAF<sup>10</sup> del IMPEPAC, misma que será atribuible a la Presidencia del Instituto*

---

*graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la **sanción**, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la **sanción**.*

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 119.** Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de mil hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- c) Auxilio de la fuerza pública.

<sup>10</sup> Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 400.** Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Morelense dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución. Los recursos económicos obtenidos con motivo de la aplicación de sanciones económicas impuestas por resoluciones decretadas dentro del Régimen Sancionador Electoral, determinados en la normativa, serán considerados créditos fiscales y una vez enterados, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, en los términos de las disposiciones aplicables; los cuales serán utilizados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en Ciencia, Tecnología e Innovación, los cuales no podrán ejercerse para gasto corriente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

demandado, ello en virtud de que es esta la encargada de administrar los recursos públicos que ejerce dicha institución.

En estas condiciones, este Tribunal Electoral determina el incumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno respecto las prestaciones condenadas en la misma, por lo tanto, se:

Por lo anterior se resolvió imponer la medida de apremio al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, Ciudadano Mansur González Cianci Pérez, por lo que en el Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se resolvió lo siguiente mismo que se transcribe:

"...

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se determina el incumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Derivado del punto anterior, en plenitud de jurisdicción, se impone una amonestación pública al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

**TERCERO.** En virtud de las consideraciones planteadas en el presente acuerdo es que se ordena al IMPEPAC que, en un término no mayor a veinte días de cumplimiento voluntario a la sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno..."

**CUARTO. - Análisis de cumplimiento parcial de Sentencia por el IMPEPAC.** habiendo quedado manifestadas, las actuaciones tomadas en consideración en el Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro; en atención al cumplimiento de la Sentencia del Juicio de Amparo número 1150/2024, así como de las acciones posteriores al dictado del Acuerdo Plenario de marras, por parte del IMPEPAC, se tiene lo siguiente:

- A. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, el IMPEPAC, realizó acciones para dar cumplimiento parcial a la Sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, exhibiendo mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/4877/2024** en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

- Título de crédito denominado cheque, bajo el número de folio 0009969, de fecha quince de agosto, a nombre de **Juan Antonio Valdez Rodríguez**, por la cantidad de \$1,035.805.88 (un millón treinta y cinco mil ochocientos cinco pesos m.n. 88/100), que ampara los siguientes conceptos:

1) Pago de **aguinaldo** (Artículo 32 de la Ley Civil del Estado de Morelos) por \$1,153,079.82 (un millón ciento cincuenta y tres mil setenta y nueve pesos m.n. 82/100).

2) Pago de **vacaciones** (Artículo 33 de la Ley Civil del Estado de Morelos) por \$333,569.47 (trescientos treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos m.n. 47/100).

3) Pago de **prima vacacional** (Artículo 34 de la Ley Civil del Estado de Morelos) por \$48,005.91 (cuarenta y ocho mil cinco pesos m.n. 91/100).

Descontándose al mismo el siguiente concepto:

1) Menos el **ISR** por \$498,849.32 (cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos m.n. 32/100).

- Póliza original del cheque antes descrito.
- Recibo de pago.

Por lo que, el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el demandante **JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ**, compareció personalmente ante el TEEM, a efecto de recibir el título de crédito que ampararon los conceptos referidos en líneas que anteceden, manifestando lo siguiente:

*"Se tenga por cumplimiento parcial a la condena impuesta y en relación a la ejecución de la misma, se continúe salvo que no se cumple en su totalidad la Sentencia dictada por este tribunal" (SIC.)*

Hecho lo anterior, se hizo entrega del título de crédito al actor JUAN ANTONIO VALDEZ RODRIGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

B) En fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo dictado por la Ponencia Instructora, **se certificó** que el plazo de veinte días concedido al IMPEPAC, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, mediante Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno, **comenzó** a computarse el día **veintidós del mes de julio de dos mil veinticuatro, concluyendo el día dieciséis del mes de agosto del mismo año.**

Por lo que, en el mismo acuerdo se le requirió al IMPEPAC, para que diera cumplimiento total a la Sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dado que, **aún no ha cumplido** con la obligación de prestaciones en materia de seguridad social a las que fue condenado, que, en su parte medular advierte lo siguiente:

*"... En este orden de ideas, se requiere nuevamente al IMPEPAC para que por conducto de su representante legal, **dé cabal cumplimiento voluntario al total de las consideraciones impuestas en la sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, en sinergia a los puntos de acuerdo del acuerdo plenario de incumplimiento de fecha dieciocho de julio, para lo cual se le otorga un plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, teniendo a bien mencionar que, en caso de no hacerlo, se seguirá el curso del apercibimiento efectuado mediante acuerdo plenario de fecha dieciocho de julio descrito anteriormente, respecto a las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.*

*En conclusión, es evidente que el Instituto demandado no ha dado cumplimiento voluntario con la sentencia multicitada..." (sic)*

En razón de lo anterior, dicho Acuerdo le fue debidamente notificado a la autoridad demandada, en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante notificación personal en el domicilio señalado para tal efecto.

C) En fecha **cinco de octubre** de dos mil veinticuatro, se acordaron los oficios suscritos por Mansur González Cianci Pérez, en ese entonces de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.**

fechas dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, realizando diversas manifestaciones **relativas a los actos encaminados para dar cumplimiento total a la sentencia**, por cuanto hace a las prestaciones de seguridad social.

En los cuales, el IMPEPAC, realiza diversas peticiones a diversas dependencias, entre ellas, la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Morelos, el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**, resalta que de la documentación que anexa es insuficiente para determinar el estatus que pretende adquirir, ya que si **bien se encuentra en vías de cumplimiento**, la información ya había sido remitida a este órgano jurisdiccional con la finalidad de solventar los mismos extremos legales pretendidos.

Derivado de lo anterior, y en relación al contenido de los oficios referidos, se le informó al IMPEPAC, que se atuviera a lo resuelto en el Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, ello respecto al **incumplimiento** de la Sentencia referida.

Por lo que se resaltó el hecho de que, hasta en tanto no se dieran por cumplimentadas las **obligaciones en materia de seguridad social** impuestas en la sentencia multicitada, este órgano jurisdiccional se encontraba **imposibilitado** para determinar la totalidad del cumplimiento por parte del Instituto demandado.

**D)** Por lo que en **fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se certificó** que el término otorgado al IMPEPAC, de **veinte días** para que diera cumplimiento a las consideraciones planteadas mediante Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro, el cual, **comenzó** a computarse el día primero de agosto de dos mil veinticuatro, **concluyendo** el día veintiocho del mismo mes y año.

En virtud de que, mediante Acuerdo Plenario de incumplimiento de Sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se le apercibió al entonces Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, para el caso de que, no cumpliera con las determinaciones planteadas en el mismo, relativo al cumplimiento total de la Sentencia, se le impondría la multa contemplada en el inciso c) del artículo 119 del Reglamento Interior de este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Por lo que, en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/4910/2024**, el IMPEPAC, informó a este órgano jurisdiccional, que había realizado las aportaciones relativas a la inscripción retroactiva en el IMSS, por lo que respecta al periodo correspondiente **al 16 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997, por la cantidad de \$174,747.84 (ciento setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos m.n. 84/100)**, por lo anterior, se tuvo la disposición del IMPEPAC de cumplir con la determinación ordenada.

Así mismo, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5312/2024**, el IMPEPAC, **informó con documental fehaciente** las gestiones realizadas, para el cumplimiento total del sentencia multireferida, por lo que, dictó el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/487/2024**, en el cual, se aprobó solicitar al Gobierno del Estado de Morelos, una ampliación presupuestal para dar cumplimiento a la Sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Laboral **LAB/01**.

Por lo anterior, mediante Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se le otorgó al IMPEPAC un plazo de **siete días** hábiles para que, informara a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la Sentencia de marras, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le haría efectivo el ahí enunciado.

**E)** Por lo que, en fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, mediante ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 1150/2024, **se concedió la suspensión** provisional al IMPEPAC, por conducto de su Secretario Ejecutivo, en contra de las resoluciones de fechas dos de julio de dos mil veinticuatro y dieciocho de julio del mismo mes y año, pues, sus efectos fueron los siguientes:

*"...Sin detener el procedimiento de origen identificado con número de expediente TEEM/LAB/01/2020-2, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos no se hará efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de una amonestación pública al peticionario de amparo y no se lleve a cabo la ejecución de las resoluciones dictadas en el juicio laboral de origen"..." (sic)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Por lo cual, este Tribunal fue notificado en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, del Acuerdo emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos, del Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual **quedó suspendida** la imposición de diversa multa al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, por lo que quedarán **suspendidas** las medidas de apremio y apercibimientos contenidos en los acuerdos de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro y dieciocho de julio del mismo mes y año, hasta en tanto no se resolviera el Juicio de Amparo 1150/2024, y le impuso garantía para surtir sus efectos, exhibiendo la misma, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, a efecto de que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva.

Por lo que, en fecha seis de mayo, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dictó Sentencia en el **Juicio de Amparo 1150/2024**, en la cual, la justicia de la unión **AMPARÓ Y PROTEGIÓ** a Mansur González Cianci Pérez, en su carácter en ese entonces de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Por lo anterior, se procedió a dar cumplimiento de la sentencia de amparo multicitada, en los siguientes términos:

- a) **Se dejó sin efectos el apercibimiento contenido en el Acuerdo de dos de julio de la misma anualidad.**
- b) **Se dejó insubsistente el Acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, únicamente en lo relativo a la medida de apremio impuesta al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.**
- c) **Se dejó sin efectos la medida de apremio impuesta, consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.**
- d) **Se dejó intocados los aspectos dictados en el Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, que no fueron materia del fallo protector.**

Lo anterior, en cumplimiento con la Sentencia del Juicio de Amparo dictado en el expediente 1150/2024, de fecha seis de mayo.

No obstante lo anterior, se le requirió al IMPEPAC, por medio del Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de junio, mismo que le fue notificado en fecha veinte de junio, para que en un plazo de siete días diera cumplimiento total a la sentencia, con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

apercibimiento de amonestación en caso de incumplimiento, en los siguientes términos:

*Sin embargo, es dable requerirle de nueva cuenta al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC **dé cumplimiento total** a la Sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en un **plazo de siete días**, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con las determinaciones planteadas, o que con **documentales fehacientes** acredite las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento total de la misma, por lo que en caso contrario, se le hará efectiva la medida de apremio contenida en el artículo 119, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, **CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN**, informándole que la siguiente medida de apremio conducente, es la contemplada en el artículo 119, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal consistente en una multa equivalente a mil Unidades de Media y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$113,140.00 (ciento trece mil ciento cuarenta pesos m.n. 00/100)**, cantidad que se obtiene de multiplicar el factor mil (1000), por el valor diario de dicha unidad que asciende a la cantidad de **\$113.14 (ciento trece pesos m.n. 14/100)**.*

Por lo que, el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de junio, contenía los puntos a los cuales debía de dar cumplimiento el IMPEPAC, para que diera cumplimiento total a la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el cual, se le especificó cual serían los puntos a que tenía que dar cumplimiento, y se le requirió para su exhibición, consistentes en:

- d) Exhibición y entrega de las constancias que acrediten que el Instituto realizó las aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).**
- e) Exhibición y entrega de las aportaciones ante la Administradora de Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE).**
- f) Exhibición y entrega de las aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**
- g) Exhibición y entrega de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

*Por el tiempo establecido en la misma, es decir, a partir del **dieciséis de julio del año mil novecientos noventa y seis al cuatro de octubre del año dos mil diecinueve.***

**Lo resaltado es propio.**

Luego entonces, en fecha primero de julio, el IMPEPAC, presentó escrito con el cual pretendió dar cumplimiento, suscrito por el entonces, Secretario Ejecutivo Mansur González Cianci Pérez, en el cual anexó la siguiente documentación en copia certificada:

- Comprobante de pago interbancario, realizado por el IMPEPAC, a través de la Institución Bancaria BBVA, de fecha veinticinco de abril, por un monto de \$941,059.67 (Novecientos cuarenta y un mil cincuenta y nueve pesos m.n. 67/100), a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la ficha de depósito recepción automatizada de pagos directos de fecha veinticinco de abril, con número de referencia 1801-3011-1741-5370-9510-2590-5133-9000-0941-7732, por un monto de \$941,059.67 (novecientos cuarenta y un mil cincuenta y nueve pesos m.n. 67/100).
- Comprobante de Aplicación de Pago de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones realizado por el IMPEPAC, a través de la Institución bancaria BBVA, de fecha doce de mayo, por un monto de \$1,717,946.14 (un millón setecientos diecisiete mil novecientos cuarenta y seis pesos m.n. 14/100); FORMATO PARA PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES, con folio SUA: 513736 y Clave de Recepción de Archivo de Pago: 211766609, por un monto total de: \$1,717,946.14 (Un millón setecientos diecisiete mil novecientos cuarenta y seis pesos m.n. 14/100).
- Comprobante de Aplicación del Pago de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones realizado por el IMPEPAC, a través de la Institución bancaria BBVA, de fecha quince de mayo, por un monto de \$503,892.90 (quinientos tres mil ochocientos noventa y dos pesos m.n. 90/100), así como del FORMATO PARA PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES, con folio SUA: 517772 y Clave de Recepción de Archivo de Pago: 212112600, por un monto total de: \$503,892.90 (quinientos tres mil ochocientos noventa y dos pesos 90/100 m.n.).
- Constancia oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/MEMO/146/2025, la cual consta de una foja útil, en copia certificada con el original que obra en los archivos de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

- Constancias en materia de pagos de seguridad social que obran en el IMPEPAC, las cuales constan de ochenta fojas útiles, certificadas con el original que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo que, previo a realizar el análisis de las documentales aportadas, se hace mención que el pago de las constancias materia de condena, deben de ser exhibidas con el **salario real percibido por el actor**, especificado en la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, conforme al siguiente cuadro:

AÑO	SALARIO QUINCENAL	SUELDO DIARIO	DÍAS LABORADOS	DÍAS CORRESPONDIENTES A AGUINALDO	AGUINALDO
1996	\$4,170.45	<b>\$237.097</b>	169	41.42 días	\$11,311.67
1997	\$4,170.45	<b>\$278.03</b>	365	90 días	\$25,022.70
1998	\$396.00	<b>\$26.40</b>	365	90 días	\$2,376
1999	\$1,520.83	<b>\$101.38</b>	365	90 días	\$9,124.20
2000	\$1,520.83	<b>\$101.38</b>	366	90.24 días	\$9,148.53
2001	\$3,730.88	<b>\$248.72</b>	365	90 días	\$22,384.80
2002	\$3,730.88	<b>\$248.72</b>	365	90 días	\$22,384.80
2003	\$3,730.88	<b>\$248.72</b>	365	90 días	\$22,384.80
2004	\$3,730.88	<b>\$248.72</b>	366	90.24 días	\$22,384.80
2005	\$3,730.88	<b>\$248.72</b>	365	90 días	\$22,384.80
2006	\$3,730.88	<b>\$248.72</b>	365	90 días	\$22,384.80
2007	\$3,730.88	<b>\$248.72</b>	365	90 días	\$22,384.80
2008	\$5,634.34	<b>\$375.62</b>	365	90 días	\$33,805.80
2009	\$5,634.34	<b>\$375.62</b>	365	90 días	\$33,805.80
2010	\$5,634.34	<b>\$375.62</b>	365	90 días	\$33,805.80
2011	\$5,634.34	<b>\$375.62</b>	365	90 días	\$33,805.80
2012	\$5,634.34	<b>\$375.62</b>	366	90.24 días	\$33,895.94
2013	\$5,634.34	<b>\$1,016.53</b>	365	90 días	<b>PAGADO</b>
2014	\$32,143.35	<b>\$2,850.37</b>	365	90 días	\$256,533.30
2015	\$32,143.35	<b>\$2,850.37</b>	365	90 días	\$256,533.30
2016	\$32,143.35	<b>\$2,850.37</b>	366	90.24 días	\$257,217.38
2017	\$32,143.35	<b>\$2,850.37</b>	365	90 días	<b>PAGADO</b>
2018	\$32,143.35	<b>\$2,850.37</b>	365	90 días	<b>PAGADO</b>
2019	\$32,802.38	<b>\$2,186.82</b>	276	68.05 días	\$148,813.10
<b>TOTAL:</b>					<b>\$1,301,892.92</b>

Así, del análisis de las constancias exhibidas por el IMPEPAC, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

- a. Del comprobante de pago interbancario, realizado por el IMPEPAC, a través del la Institución Bancaria BBVA, de fecha veinticinco de abril, por un monto de \$941,059.67 (Novecientos cuarenta y un mil cincuenta y nueve pesos m.n. 67/100), a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la ficha de depósito recepción automatizada de pagos directos de fecha veinticinco de abril, con numero de referencia 1801-3011-1741-5370-9510-2590-5133-9000-0941-7732, por un monto de \$941,059.67 (novecientos cuarenta y un mil cincuenta y nueve pesos m.n. 67/100).

De esta documental se advierte que existe un comprobante de transferencia bancaria, emitido por BBVA, como operación autorizada con fecha 25 de abril, en la cual se transfiere de la cuenta del IMPEPAC a la cuenta del IMSS, la cantidad de \$941,059.67 (novecientos cuarenta y un mil cincuenta y nueve pesos m.n. 67/100), **sin que de la misma se advierta el nombre del actor, salario o el periodo de pago.**

Así mismo, se anexa, la ficha de depósito de recepción automatizada de pagos directos, emitida por el IMSS, de fecha veinticinco de abril, en la cual se visualiza un total de deposito por la cantidad de \$941,059.67 (novecientos cuarenta y un mil cincuenta y nueve pesos m.n. 67/100), en donde se advierte el nombre del depositante IMPEPAC, con referencia 1801-3011-1741-5370-95102590-5133-9000-0941-7732, correspondiente al periodo de septiembre de dos mil dieciocho, **sin que de la misma se advierta el nombre del actor o salario, o qué periodo comprende el pago de las aportaciones del hoy actor en particular.**

- b. Del "Comprobante de Aplicación de Pago de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones" realizado por el IMPEPAC, a través de la Institución bancaria BBVA, de fecha doce de mayo, por un monto de \$1,717,946.14 (un millón setecientos diecisiete mil novecientos cuarenta y seis pesos m.n. 14/100); FORMATO PARA PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES, con folio SUA: 513736 y Clave de Recepción de Archivo de Pago: 211766609, por un monto total de: \$1,717,946.14 (un millón setecientos diecisiete mil novecientos cuarenta y seis pesos m.n. 14/100).

De la documental denominada "Comprobante de Aplicación de Pago de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones", se visualiza la fecha de pago siendo esta el doce de mayo de dos mil veinticinco, por un monto de \$1,717,946.14 (un millón



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

setecientos diecisiete mil novecientos cuarenta y seis pesos 14/100 m.n.), con cuenta a cargo del IMPEPAC, y registro patronal D1537095104, con periodo de pago IMSS 199708, así como periodo de pago INFONAVIT 199704. **Sin que se advierta, el nombre del actor, salario o qué periodo comprende el pago de las aportaciones del hoy actor en particular.**

Del documento denominado "Formato para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones", de fecha límite de pago treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, por una cantidad de \$1,717,946.14 (un millón setecientos diecisiete mil novecientos cuarenta y seis pesos m.n. 14/100), en la cual se advierte el numero de cotizantes siendo estos 74, días a cotizar 15, la clave de recepción de archivo de pago 211766609 y el periodo de agosto de mil novecientos noventa y siete, como datos relevantes, **sin que se advierta de igual forma el nombre del actor, salario o qué periodo comprende el pago de las aportaciones del hoy actor en particular.**

- c. El "Comprobante de Aplicación del Pago de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones" realizado por el IMPEPAC, a través de la Institución bancaria BBVA, de fecha quince de mayo, por un monto de \$503,892.90 (quinientos tres mil ochocientos noventa y dos pesos m.n. 90/100), así como del FORMATO PARA PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES, con folio SUA: 517772 y Clave de Recepción de Archivo de Pago: 212112600, por un monto total de: \$503,892.90 (Quinientos tres mil ochocientos noventa y dos pesos m.n. 90/100).

De esta documental denominada "Comprobante de Aplicación de Pago de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones", se visualiza la fecha de pago siendo esta el quince de mayo, por un monto de \$503,892.90 (quinientos tres mil ochocientos noventa y dos pesos m.n. 90/100), con cuenta a cargo del IMPEPAC, y registro patronal D1537095104, con periodo de pago IMSS 201104, así como periodo de pago INFONAVIT 201102. **Sin que se advierta, el nombre del actor, salario o qué periodo comprende el pago de las aportaciones del hoy actor en particular.**

El documento denominado "Formato para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones", de fecha límite de pago veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, por una cantidad de 503,892.90 (quinientos tres mil ochocientos noventa y dos pesos m.n. 90/100), en la cual se advierte el número de 48 cotizantes, días a cotizar 0, la clave de recepción de archivo de pago 212112600 y el periodo de abril de dos mil once, como datos relevantes, **sin que se advierta, el nombre del actor, salario o qué periodo comprende el pago de las aportaciones del hoy actor en particular.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

- d. De la constancia oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/MEMO/146/2025, la cual consta de una foja útil, en copia certificada con el original que obra en los archivos de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, anexa diversas documentales.

Documental correspondiente a la comunicación interna entre la Directora Jurídica del IMPEPAC, y la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, relativa a las copias certificadas de los pagos realizados de las ramas de IMSS y RCV, respecto del expediente TEEM/LAB/01/2020-2, a nombre de Juan Antonio Valdez Rodríguez, así como los pagos realizados mediante transferencia electrónica por las siguientes cantidades:

- \$1,717,946.14 (un millón setecientos diecisiete mil novecientos cuarenta y seis pesos m.n. 14/100), de fecha doce de mayo.
- \$503,892.90 (quinientos tres mil ochocientos noventa y dos pesos m.n. 90/100), de fecha quince de mayo.
- \$941,059.67 (novecientos cuarenta y un mil cincuenta y nueve pesos m.n. 67/100), de fecha veinticinco de abril.

Sin que, de dicha comunicación oficial, se tenga certeza de que los pagos realizados en favor del hoy actor, de los pagos del IMSS, AFORE e INFONAVIT, **al no ser la documental idónea** para tener por acreditado el cumplimiento de la sentencia.

- e. Constancias en materia de pagos de seguridad social que obran en el IMPEPAC, las cuales constan de ochenta fojas útiles, certificadas con el original que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

De estas documentales se advierten diversos documentos entre ellos el denominado "Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social" de fecha veinte de junio, en el cual se visualiza que el IMPEPAC, cuenta con ciento sesenta y un trabajadores activos ante el IMSS, con cadena, QR y sello digital, sin que de dicha documental se advierta, el nombre del actor, salario o qué periodo comprende el pago de las aportaciones del hoy actor en particular.

Pólizas de cheque relativas al pago de cuotas obrero patronales siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Fecha	Periodo	Cantidad	Concepto de pago
10/03/1999	Febrero de 1999	\$17,382.36	Pago de cuotas obrero patronales
No visible	Febrero 2002	\$56,509.17	1er bimestre INFONAVIT
No visible	No visible	65,866.79	Cuotas obrero patronales y 2do bimestre INFONAVIT
Julio de 2002	No visible	\$68,066.06	Cuotas obrero patronales
No visible	No visible	\$ 71,417.53	Cuotas obrero patronales
No visible	Sexto bimestre y diciembre de 2004	\$83,380.52	Cuotas obrero patronales
18 de julio 2005	Pago de junio y tercer bimestre de 2005	\$78,252.18	IMSS cuotas patronales
17 de mayo de 2006	Pago de abril y 2º bimestre del 2006	\$352,678.55	Pago de cuotas obrero patronales
17 de julio de 2006	Pago de junio y 3º bimestre del 2006	\$370,613.35	Pago de cuotas obrero patronales
No visible	Pago de abril y segundo bimestre del 2007	\$ 180,537.80	Pago de cuotas obrero patronales
No visible	Pago de junio de 2007	\$179,474.55	Pago de cuotas obrero patronales
No visible	Pago de agosto y 4 bimestre del 2007	\$183,826.78	Pago de cuotas obrero patronales
No visible	Pago de (no visible) y sexto bimestre 2007	\$178,982.84	Pago de cuotas obrero patronales
No visible	No visible	\$ 208,768.(no visible)	Pago de cuotas y aportaciones obrero (no visible)
No visible	Pago de no visible y 2º bimestre 2014	\$211,533.05	Pago de cuotas y aportaciones obrero patronales IMSS

Así, como diversas pólizas de cheque no visibles, y comprobantes bancarios de pagos diversos relativos al pago de las pólizas entes enunciadas, **sin que de dichas**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

**documentales se advierta, el nombre del actor, salario o qué periodo comprende el pago de las aportaciones de seguridad social IMSS, AFORE E INFONAVIT, del hoy actor en particular.**

Constancia de situación fiscal en materia de obligaciones fiscales relativa a las aportaciones patronales y entero de descuentos, del INFONAVIT, de fecha diecisiete de junio, en la cual se emite la constancia sin adeudo en favor del IMPEPAC, por ciento cincuenta y nueve trabajadores, activos ante el INFONAVIT al 1er Bimestre de dos mil veinticinco.

Documentales a las cuales **no se les puede otorgar valor probatorio suficiente, ya que no se exhiben con el periodo correcto y pagado de manera completa, el salario percibido por el actor, o las constancias que adviertan los pagos completos y correctos de las prestaciones de seguridad social materia de condena**, relativas a **IMSS, AFORE e INFONAVIT**, en favor del actor, por lo que, a efecto de que este órgano jurisdiccional, pueda pronunciarse de manera motivada del acervo probatorio que se detalló en líneas que anteceden, se estima pertinente **requerir** de nueva cuenta al IMPEPAC, para que, exhiba o acredite el pago de las prestaciones de seguridad social del IMSS, AFORE e INFONAVIT, con documental suficiente y precisa, ello, **en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir de que le sea notificado el presente Acuerdo Plenario, los cuales deberán contar con el periodo laborado, así como el salario real percibido por el actor; lo anterior, conforme a la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con las determinaciones planteadas en el plazo concedido, o que, con **documentales fehacientes** acredite dentro del mismo plazo las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento total de la misma, se le hará efectiva la medida de apremio contenida en el artículo 119, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, **CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN.**

Ahora bien, respecto de la documental correspondiente a la comunicación interna<sup>11</sup> entre el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, y la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, relativa a los pagos realizados ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, respecto del expediente TEEM/LAB/01/2020-2, a nombre de Juan Antonio Valdez Rodríguez, anexa lo siguiente:

<sup>11</sup> Oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/MEMO/140/2025



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

- Oficio CO/SJ/1080/2021, que contiene el informe emitido por el Subdirector Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos<sup>12</sup>, respecto del expediente TEEM/LAB/01/2020-2, en relación al juicio laboral del C. JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ, de fecha veinte de junio, al cual anexa la siguiente:
  - Constancia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno del cual se advierte que el C. JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ, tiene registrados los siguientes periodos cotizados:

ENTE OBLIGADO	PERIODO COTIZADO	MONTO DE CUOTAS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL	DEL 30/06/1999 AL 30/09/2014	\$54,452.84
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	DEL 15/10/2014 AL 31/03/2019	\$25,861.68
	MONTO TOTAL DE CUOTAS	\$80,314.52

De lo que se advierte, que el pago al Instituto de Crédito, por parte de la demandada, lo es por el periodo correspondiente del **treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve al treinta de septiembre de dos mil catorce y del quince de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**, sin embargo, la sentencia de merito ordenó el pago correspondiente del **dieciséis de julio del año mil novecientos noventa y seis al cuatro de octubre del año dos mil diecinueve**.

Por lo cual, del análisis al periodo informado, por parte de la autoridad demandada, se desprende que, **falta que acredite el pago al Instituto de Crédito**, de los periodos siguientes:

- **Del dieciséis de julio del año mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.**
- **Del uno al quince de octubre de dos mil catorce;**
- **y del uno de abril al cuatro de octubre de dos mil diecinueve.**

<sup>12</sup> En adelante Instituto de Crédito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Luego entonces, se desprende que no se acredita el pago por los periodos correctos y completos, en el entendido que dichos periodos tendrán que cubrirse para tener por cumplida la sentencia únicamente por cuanto este rubro. En ese sentido, se le **requiere** al IMPEPAC, **dé cumplimiento total** a la Sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, ello, para que **acredite** haber cubierto la totalidad del periodo que señala la sentencia de marras, por cuanto a la prestación correspondiente al Instituto de Crédito, bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo concedido, o que, no acredite dentro del mismo plazo con **documentales fehacientes**, las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento total de la misma, se le hará efectiva la medida de apremio contenida en el artículo 119, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, **CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN**.

En esa intelección, de los documentos aportados por el IMPEPAC, tampoco se advierten, las constancias que acrediten los pagos completos y correctos de las prestaciones de seguridad social materia de condena<sup>13</sup>, mismas que le fueron realizadas a nombre y con el salario percibido por el actor, así como los periodos completos y correctos, conforme a la sentencia.

Ahora bien, es importante señalar, que es un hecho de dominio público que en fecha veintinueve de agosto, se emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/247/2025**, en el cual se designó como encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Maestro en Derecho **EMILIO GUZMÁN MONTEJO**, por lo cual, ante una nueva designación de encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, no es dable pronunciarse respecto del apercibimiento decretado en fecha diecinueve de junio, al en ese entonces Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, al ya no ostentar el cargo, por lo anterior,

<sup>13</sup> a) Exhibición y entrega de las constancias que acrediten que el Instituto realizó las aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

e) Exhibición y entrega de las aportaciones ante la Administradora de Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE).

f) Exhibición y entrega de las aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)

g) Exhibición y entrega de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Por el tiempo establecido en la misma, es decir, a partir del dieciséis de julio del año mil novecientos noventa y seis al cuatro de octubre del año dos mil diecinueve.

... con el salario real percibido por el actor...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

**se deja sin efectos** el apercibimiento realizado mediante Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de junio, consistente en una AMONESTACIÓN, al entonces Secretario Ejecutivo, Mansur González Cianci Pérez.

No obstante lo anterior, resulta procedente requerir al encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC **dé cumplimiento total** a la Sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en los términos y plazos ordenados en el presente Acuerdo Plenario con el apercibimiento legal enunciado en cada caso, informándole que, en caso de incumplimiento la siguiente medida de apremio que se le realizará, es la contemplada en el artículo 119, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal consistente en una **multa** equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$113,140.00 (ciento trece mil ciento cuarenta pesos m.n. 00/100)**, cantidad que se obtiene de multiplicar el factor mil (1000), por el valor diario de dicha unidad que asciende a la cantidad de **\$113.14 (ciento trece pesos m.n. 14/100)**.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se deja sin efectos el apercibimiento decretado en fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, al entonces Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, Mansur González Cianci Pérez dentro del expediente al rubro citado.

**SEGUNDO.** Se ordena al encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, de **cumplimiento total** a la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, con base en lo razonado en el quinto considerando del presente acuerdo, todo ello, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, ello, en términos expuestos con anterioridad, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con las determinaciones planteadas, se le hará efectiva la medida de apremio contenida en el artículo 119, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, **CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN**.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.**

**Notifíquese** como en derecho proceda.

**Publíquese**, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este Órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman la Magistrada, en funciones de Presidenta, el Secretario General, en funciones de Magistrado, el Secretario Instructor "A" y Notificador adscrito a la Ponencia Dos en funciones de Magistrado, que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Subsecretario, en funciones de Secretario General quien autoriza y DA FE.

**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA  
MAGISTRADA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**CUAUHTÉMOC LÓPEZ SÁNCHEZ  
SECRETARIO GENERAL, EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ ROMÁN  
SECRETARIO INSTRUCTOR "A" Y NOTIFICADOR  
ADSCRITO A LA PONENCIA DOS, EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**FRANCISCO ANTONIO RUEDA VALENTÍN  
SUBSECRETARIO, EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL**

IPB/RCCVP